

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de marzo de 2024**, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de Sucesión Intestada, con memoriales allegados así: (i) Memorial del apoderado del heredero JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA, reiterando solicitud de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos; (ii) Memorial del mismo apoderado interponiendo recurso de reposición contra el auto No. 182 de febrero 08 de 2024, por aclaración del nombre del heredero reconocido en dicha providencia, del cual corrió traslado a la otra parte; (iii) Memorial del abogado IVAN ANDRES FLOREZ BARAJAS, aportando poder conferido por CARMEN JANNETH LOPEZ VASQUEZ y memorial interponiendo Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el auto de fecha 08 de febrero de 2024; (iv) Memorial del heredero JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, solicitando se corrija la providencia No. 182 de febrero 08 de 2024 por el error escritural que presenta; (v) Memorial del heredero JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, en el cual manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventarios. (vi) Memorial del apoderado de JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA, en el cual descurre traslado del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite CARMEN JANNETH LOPEZ VASQUEZ; (vii) Memorial del apoderado de JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA, en el cual aporta las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales; (viii) El apoderado de JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, descurre el traslado del recurso interpuesto por la cónyuge supérstite. (ix) El abogado IVAN ANDRES FLOREZ BARAJAS, presenta memorial renunciando al poder que le había sido conferido. Sírvase proveer.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.**

**Secretario.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Solicitante:** José Vicente Jaramillo Almanza  
**Causante:** José Vicente Jaramillo Barbosa o Vicente Jaramillo Barbosa  
**Radicación No.** 760013110008-2023-00440-00

#### **Auto Interlocutorio No. 321**

Santiago de Cali, marzo 6 del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes y recursos interpuestos por las partes así:

**(i)** El apoderado del heredero JOSÉ VICENTE JARAMILLO ALMANZA, mediante escrito allegado el día 07 de febrero de 2024, reitera la solicitud de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, no obstante, la misma ya fue fijada mediante providencia No. 182 de fecha 08 de febrero pasado, por lo que se negará tal solicitud.

**(ii) y (iv)** El mencionado apoderado, también allega memorial interponiendo Recurso de Reposición contra el Auto No. 182 de febrero 08 de 2024, fundamentando el recurso en que la mencionada providencia presenta errores en su parte resolutive, por cuanto en el numeral segundo de la misma, se resolvió erradamente reconocer como heredero del causante a JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA, quien fue reconocido como heredero en el auto que apertura el proceso de sucesión, siendo lo correcto, reconocer

como heredero a JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, como se indicó en la parte considerativa de la misma providencia. En el mismo sentido, el apoderado del heredero JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, allegó memorial solicitando se efectúe la corrección de la misma providencia por las mismas razones expuestas en el mencionado recurso.

Si bien es cierto, se incurrió en un error escritural en la providencia del 08 de febrero de 2024, también lo es que el Recurso de Reposición, no es el mecanismo idóneo para solicitar la corrección de errores escriturales, por cuanto, este medio de impugnación busca que se revoque una decisión emitida por el Juez, que le haya sido desfavorable a la parte recurrente. En el caso que nos ocupa, el error escritural presentado en la providencia recurrida, no modifica la decisión adoptada de reconocer al heredero, sino solamente la corrección del nombre de este en los numerales segundo y tercero del auto, como bien lo indica el apoderado en su escrito. Así mismo, observa el despacho que en el numeral tercero de la providencia se reconoció personería al apoderado JAIRO RIVERA SIERRA, indicando erradamente que representará al heredero JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA, siendo lo correcto que represente los intereses de su prohijado JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a negar el Recurso de Reposición en subsidio apelación interpuesto por el abogado ADOLFO PAZMIÑO RAYO y en su lugar, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado del heredero JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, ordenando la corrección de los numerales segundo y tercero del auto No. 182 de febrero 08 de 2024, indicando que el heredero que se reconoce dentro del proceso es JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ y no JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA, igualmente señalando que el apoderado JAIRO RIVERA SIERRA, actúa en representación de JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ y no de JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA.

(v) El heredero JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, acepta la herencia con beneficio de inventario, adjuntando nuevamente el poder otorgado a su apoderado y fotocopia del documento de identidad. Por lo anterior será aceptada la manifestación para los respetivos fines.

(iii) y (ix) El abogado IVAN ANDRES FLOREZ BARAJAS, allega memorial aportando poder otorgado por la cónyuge supérstite CARMEN JANNETH LOPEZ VASQUEZ, para que actúe en su representación en el presente proceso. Por lo expuesto, se entenderá que revoca el poder conferido al apoderado LIBARDO SANCHEZ. Ahora bien, como quiera que el abogado IVAN ANDRES FLOREZ BARAJAS, allegó memorial manifestando su renuncia al poder conferido, de la cual corrió traslado a su mandante, de conformidad con el inciso 4 del Art. 76, se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de CARMEN JANNETH LOPEZ VASQUEZ, dentro de la actuación por el presentada y así mismo, se aceptará la renuncia al poder conferido, toda vez que cumple con los requisitos legales.

De igual forma, el apoderado de la cónyuge supérstite CARMEN JANNETH LOPEZ VASQUEZ interpone **Recurso de Reposición en subsidio Apelación**, contra el auto de fecha 08 de febrero de 2024 al considerar que su prohijada no solo es la cónyuge supérstite del causante, si no también fue socia de este desde el año 1975 y hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, agosto 1 de 2023, ser la madre de los herederos IVETH

KATHERYNE y JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, a quienes ha cuidado toda su infancia y adolescencia e incluso cuando estos cursaron sus carreras universitarias, motivos por los cuales opta por el reconocimiento de todos los bienes adquiridos durante la sociedad de hecho conformada con el causante, como socia de hecho del causante desde 1975 considerando que en ese sentido debe darse el reconocimiento patrimonial desde la mencionada fecha, apoyando su solicitud en la protección legal y constitucional de las relaciones concubinarias, protegidas por la Sala Civil, el Art. 42 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(vi) y (viii) Surtido el traslado y en contraposición, se pronuncian:

- El apoderado de JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA, solicita se desestimen las argumentaciones e interpretaciones hechas por el apoderado recurrente, por constituir un recurso sin motivación real y objetiva en relación con la normatividad colombiana. Argumenta el apoderado que la cónyuge superviviente pretende acudir a una hermenéutica alejada de la correcta aplicación de la Ley Civil frente al tema del matrimonio, el régimen legal de comunidad de bienes y sociedad conyugal, que emerge del matrimonio y que debe liquidarse dentro del proceso de sucesión. Aduce el contradictorio, que la parte recurrente pretende integrar a la liquidación sucesoral una supuesta sociedad de hecho entre los cónyuges, de manera conjunta, pretendiendo no solo optar por gananciales si no por la inexistente masa patrimonial de hecho, correspondiente a bienes que supuestamente hacían parte de la sociedad de hecho entre cónyuges de naturaleza comercial. Lo anterior, por cuanto desde el 18 de julio de 1989, mediante Escritura Pública 6026, el causante y CARMEN JANNETH LOPEZ VASQUEZ, constituyeron sociedad comercial denominada VICENTE JARAMILLO B Y COMPAÑÍA S EN C, en la cual el causante y su cónyuge ostentan la calidad de socios gestores y sus hijos socios comanditarios. Por último considera el apoderado de JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA, que la cónyuge del fallecido era también su socia comercial, estando regida esta relación comercial por la ley mercantil y no por la civil y que su eventual disolución y liquidación se debe estar regida por dicha ley mercantil sin involucrarse con el presente proceso de sucesión intestada. En conclusión, considera el apoderado que por la conformación de la sociedad mercantil, se diluyeron los vínculos precarios que pudieran existir entre los mismos constituyentes.
- El apoderado del heredero JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, al considerar que la recurrente no cuenta con la calidad de presunta socia de hecho, concubina o compañera permanente del causante. Afirma el apoderado que la cónyuge superviviente contrajo matrimonio con el causante en el año de 1990 y es por eso que se le reconoció su calidad dentro del presente proceso y que no puede pretender el apoderado recurrente que se haga una declaración de ese tipo en el proceso de sucesión, menos amparado en lo establecido en el Art. 492 del CGP, el cual lo único que permite es optar por gananciales o porción conyugal y no una declaratoria de una sociedad de hecho o patrimonial.

Para resolver, el Juzgado hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La cónyuge superviviente CARMEN JANNETH LOPEZ VASQUEZ, fue reconocida con esta calidad mediante providencia 2069 de noviembre 30 de 2023 y se le requirió para que

manifestara si optaba por gananciales o porción conyugal; a pesar de inicialmente optar por gananciales, la cónyuge superviviente, posteriormente dejó sin efecto esta manifestación, indicando que esperaba a que se precise la masa sucesoral para manifestar su opción, por lo cual, en el auto que hoy ataca el apoderado de la cónyuge superviviente se le advirtió que dicha manifestación debía hacerla, previo a la fecha en que se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

De lo anterior encuentra el despacho que el Recurso de Reposición interpuesto no tiene fundamento legal, toda vez que el argumento elevado por el apoderado cuestiona la calidad en la que se reconoció a CARMEN JANNETH LOPEZ VASQUEZ, decisión que se encuentra en firme por no haber sido recurrida oportunamente y no puede pretender el apoderado, utilizar la advertencia que se hizo a la cónyuge superviviente para pretender modificar la decisión de su reconocimiento y mucho menos puede pretender que se declare la existencia de una unión marital dentro del presente proceso, el cual solamente conoce de los aspectos patrimoniales del causante, respecto a la cónyuge y sus herederos o demás intervinientes que tengan previamente reconocida su calidad, asistiendo razón al apoderado del heredero JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, al indicar que este no es el escenario jurídico para que se busque un reconocimiento diferente; motivos por los cuales el auto atacado debe ser confirmado; siendo además improcedente la apelación invocada en subsidio de la reposición, toda vez que, la providencia recurrida no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

(vii) El apoderado de JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA, en cumplimiento de lo requerido por el despacho mediante Auto No. 182 de febrero 08 de 2024, aporta memorial informando las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de su representado y las propias; así mismo, manifiesta que su representado acepta la herencia con beneficio de inventario, indicando que dicha manifestación se hizo de manera personal por el heredero en el libelo introductorio de la demanda. Revisado el poder otorgado por el heredero, se observa que efectivamente, el heredero JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA, en el poder otorgado, manifiesta recibir la herencia de su padre biológico con beneficio de inventario<sup>1</sup>. Por lo anterior, se agregará el escrito allegado por el apoderado y se tendrá por aceptada la manifestación hecha por el heredero JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA de la herencia por parte del mencionado heredero con beneficio de inventario.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de fijación de fecha para audiencia de inventarios y avalúos presentada por el apoderado del heredero JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente, el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el abogado ADOLFO PAMIÑO RAYO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CORREGIR** los numerales segundo y tercero del Auto No. 182 de febrero 08 de 2024 siendo correcto como a continuación se enuncia:

---

<sup>1</sup> Folio 02.

**“SEGUNDO: RECONÓZCASE** como heredero a JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, teniendo en cuenta que se allegó copia auténtica de los documentos que acreditan el parentesco con el causante, así mismo, **REQUERIR** a la heredero para que manifieste de manera personal y expresa si acepta la herencia con beneficio de inventarios.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al apoderado JAIRO RIVERA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.296.578 y T.P. No. 33.640 del C. S. de la J., para que represente los intereses de su prohijado JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, en los términos del poder conferido”.

**CUARTO: ACEPTAR** la manifestación sobre la aceptación de la herencia con beneficio de inventario realizada por el heredero **JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ**.

**QUINTO: TENER** por revocado el poder por parte de CARMEN JANNETH LOPEZ VASQUEZ en calidad de cónyuge supérstite, al Dr. LIBARDO SANCHEZ GALVEZ, quien representaba sus derechos en el presente proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado IVAN ANDRES FLOREZ BARAJAS, identificado con C.C. 1.030.564.067 y T.P. 305.952 del C.S. de la J., como apoderado judicial de CARMEN JANNETH LOPEZ VASQUEZ, en la actuación por el adelantada en el proceso.

**SEPTIMO: COFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 182 de febrero 08 de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: NEGAR** por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de CARMEN JANNETH LOPEZ VASQUEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOVENO: AGREGAR** los escritos de contradicción allegados por los apoderados de JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA y JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ, contra el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite.

**DECIMO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado IVAN ANDRES FLOREZ BARAJAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: TENER** para las notificaciones de JOSE ALFREDO JARAMILLO LOPEZ y su apoderado judicial, las informadas en el memorial que precede esta providencia.

**DECIMO SEGUNDO: ACEPTAR** la manifestación sobre la aceptación de la herencia con beneficio de inventario realizada por el heredero JOSE VICENTE JARAMILLO ALMANZA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1981db52f47fa76d306a301f504819c7659722b31a24e21de3afb80efc41b698**

Documento generado en 06/03/2024 02:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**